



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 007252-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 8876-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JOSE ALBERTO ROJAS CONTRERAS  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE ALBERTO ROJAS CONTRERAS** contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración presentado contra el acto administrativo contenido en la declaración de desierto del Proceso CAS Nº 015-2024-INDECOPI, del 10 de abril de 2024, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual; al haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 13 de diciembre de 2024

#### **ANTECEDENTES**

- Mediante Proceso de Selección CAS Nº 015-2024-INDECOPI, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, en adelante la Entidad, convocó a un concurso público para la contratación de un(a) Asesor(a) para desempeñar funciones en la Oficina de Asesoría Jurídica, bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, en el cual participó, entre otros, el señor JOSE ALBERTO ROJAS CONTRERAS, en adelante el impugnante.
- En atención al cronograma establecido por la Entidad, el 25 de marzo de 2024, la Oficina de Recursos Humanos publicó los Resultados de Evaluación de Conocimientos del Proceso CAS Nº 015-2024-INDECOPI, habiéndose consignado al impugnante con la condición de "califica" con un total de catorce (14) puntos.
- El 10 de abril de 2024, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad publicó los Resultados de Evaluación Curricular del Proceso CAS Nº 015-2024-INDECOPI, consignando al impugnante con la condición de "no califica" al no haber alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (40 puntos).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. Posteriormente, mediante Fe de Erratas publicada el mismo 10 de abril de 2024, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad hizo de conocimiento al público en general que se advirtió un error material en la etapa de evaluación curricular, motivo por el cual procedió a la modificación de dichos resultados conforme al siguiente detalle:

RESULTADOS DE EVALUACIÓN CURRICULAR			
Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	PUNTAJE	CONDICIÓN OBTENIDA
1	G.M.E.S.	--	NO CALIFICA
2	ROJAS CONTRERAS JOSE ALBERTO	--	NO CALIFICA
3	S.L.C.R.	--	NO CALIFICA
4	W.G.D.R.	--	NO CALIFICA

**Al no contar con postulantes que hayan obtenido la condición "CALIFICA" en la etapa de Evaluación Curricular, el proceso CAS N° 015-2024, se declara DESIERTO**

5. Al no encontrarse conforme con los resultados publicados por la Entidad, el impugnante remitió un correo electrónico al Comité de Selección del Proceso CAS N° 015-2024-INDECOPI a fin de que se le informen cuáles fueron los criterios que sustentaron la decisión de consignarlo con la condición de "no califica". En ese sentido, dicho comité brindó respuesta al impugnante señalando lo siguiente:

*"Estimado postulante:*

*El perfil de puesto de asesor para la Oficina de Asesoría Jurídica, requiere colegiatura y habilitación vigente; por lo cual conforme lo señalado en el numeral 2.2.4.4. de las bases Para perfiles de puesto que soliciten Colegiatura y Habilitación «El postulante deberá presentar copia de la constancia o certificado de habilitación emitida por el colegio profesional respectivo».*

*En ese sentido, se evidencia que su persona no habría cumplido con la presentación de este documento; por tanto la condición obtenida en evaluación curricular es NO CALIFICA." [Sic]*

6. Ante dicha respuesta, el 12 de abril de 2024 el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la declaración de desierto del Proceso CAS N° 015-2024-INDECOPI, solicitando al Comité de Selección reconsiderar la calificación que se le consignó y, en consecuencia, se disponga su continuidad en el concurso, accediendo a la etapa de entrevista personal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 13 de mayo de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra el acto administrativo contenido en la declaración de desierto del Proceso CAS N° 015-2024-INDECOPI, solicitando se declare la nulidad de dichos resultados finales o, en su defecto, se disponga que la Oficina de Recursos Humanos otorgue un periodo razonable para la subsanación de la "Ficha de Postulante", únicamente respecto de la información relacionada con la incorporación de la constancia o certificado de habilitación, bajo los siguientes argumentos:
- (i) A través del SIA POSTULANTE, la Entidad puso a disposición de los candidatos al proceso una plataforma digital mediante la cual podían registrar información relacionada a sus datos personales, formación académica, cursos y/o programas de especialización, conocimientos en informática, idiomas, experiencia laboral, referencia laboral, domicilio, entre otros. Sin embargo, en ninguno de los campos previstos en la ficha se verifica alguno dedicado a declarar la información relacionada a su afiliación a un colegio profesional, ni el estado de su colegiatura.
  - (ii) Dicho formulario digital no permite la incorporación de campos distintos a los ya establecidos por la Oficina de Recursos Humanos, por lo que el postulante no puede agregar información adicional a lo requerido.
  - (iii) En esa línea, el impugnante no contó con la oportunidad de incorporar la declaratoria de su afiliación al Colegio de Abogados de Lima, así como tampoco facilitar la constancia de habilitación correspondiente.
  - (iv) Las bases trasladan al postulante la obligación y responsabilidad del registro de la información que acredite el cumplimiento del perfil concursado; sin embargo, este traslado de responsabilidades no puede ser ilimitado ni irrestricto, sino que se encuentran limitadas y condicionadas a los medios que la Entidad pone a disposición para materializar su postulación.
  - (v) Por tanto, la "Ficha Postulante", en tanto no cuenta con un campo dedicado a la declaración de la información relacionada con la afiliación gremial y la condición de habilitado, habría impedido materialmente que se cumpla con la presentación de la información relativa a dicha información (o, en el mejor caso, inducido al error sobre su llenado).
  - (vi) La Oficina de Recursos Humanos de la Entidad estaría desconociendo no solo los plazos previstos en las bases del Proceso CAS N° 015-2024-INDECOPI, sino que también habría vulnerado su derecho de acceder a la función pública mediante concurso, basado en la meritocracia, competencia y transparencia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

8. Con Oficio N° 000283-2024-ORH/INDECOPI, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. A través de los Oficios N°s 023972 y 023973-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.
10. Mediante escritos del 14 y 19 de junio de 2024, el impugnante presentó mayores alegatos para sustentar su recurso de apelación, indicando lo siguiente:
  - (i) El folio 10 del “Instructivo para el Registro de Información en la ficha de postulación virtual” refiere que el sistema solo permite adjuntar, en cada caso, un solo archivo en PDF. En caso se requiera sustentar con más de un documento el curso consignado, se recomienda unir los documentos necesarios y adjuntarlo en un solo archivo.
  - (ii) El literal f) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, establece la prohibición a las entidades públicas que se exija la constancia o certificado de habilitación profesional, cuando esta información pueda ser verificada a través del portal institucional respectivo.
  - (iii) La Entidad, en anteriores convocatorias, optó por incorporar un campo dedicado a la declaratoria de la afiliación gremial del postulante. Para tal efecto, mediante un cuestionario adicional incorporó la pregunta al postulante si se encontraba colegiado, requiriendo que se declare el número de colegiatura y la condición “hábil”.
  - (iv) De acuerdo con la información publicada en el portal web de la Entidad, en el marco de los procesos de convocatoria para la incorporación de personal, la Oficina de Recursos Humanos estaría informando a los postulantes que las constancias o certificaciones de habilitación profesional deben presentarse en el campo de “Cursos y/o Programas de Especialización”.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, y el artículo 95° de su

---

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

<sup>4</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>5</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>7</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la

---

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

**<sup>5</sup> Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>6</sup> El 1 de julio de 2016.

**<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Sobre las reglas de acceso al empleo público o servicio civil

17. Al respecto, debe señalarse de forma general que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, **se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas**, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF o Cuadro de Puestos de la entidad - CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. En relación a lo señalado, nuestra Constitución Política del Perú en el artículo 40º precisa que: *"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente"*.
19. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), que: *"el artículo 40º de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador. (Exp. N° 00008-2005-PI/TC FJ 44)"*.
20. Cabe agregar que en la referida sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), ha manifestado que:

"(...)

*El Tribunal Constitucional ha puntualizado que **los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son** los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) **condiciones iguales de acceso** (Expediente N.º 00025-2005-PUTC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50).*

(...)

*9. Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N.º 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5º establece que el acceso al empleo público se*





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.*

**10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N.º 00020-2012- PI/TC FJ 56) (...).” (sic.) (Resaltado nuestro)**

21. De lo antes expuesto, es posible inferir que el Tribunal Constitucional considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada.
22. En consecuencia, al momento de acceder al servicio civil o empleo público, independientemente del régimen laboral, tanto las entidades de la Administración Pública como los ciudadanos postulantes se encuentran sometidos a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la función pública; por lo que en virtud al principio de legalidad, todo concurso público de méritos o proceso de selección dentro de la Administración Pública se somete estrictamente a lo regulado en la Ley Marco del Empleo Público, entre otras disposiciones legales.

#### Respecto a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057

23. De acuerdo al texto original del artículo 1º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el denominado “contrato administrativo de servicios” es una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado y que no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
24. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado en contra del Decreto Legislativo N° 1057, ha manifestado que el “(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)”<sup>8</sup>, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran

<sup>8</sup> Fundamento N° 19 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

dentro de un “(...) régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional”<sup>9</sup>.

25. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1º del citado reglamento, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo la disposición respecto de la cual este contrato no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.
26. Con respecto a las etapas de la contratación, en el artículo 3º del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1057, se estableció el procedimiento a observarse por parte de las entidades, destacándose las siguientes etapas:
- (i) Preparatoria.
  - (ii) Convocatoria.
  - (iii) Selección.
  - (iv) Suscripción y registro del contrato.
27. En cuanto a la etapa de Selección, la disposición normativa antes citada prescribe lo siguiente:
- “3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos de evaluación, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.*
- (...)
- El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos”.*
28. En ese sentido, corresponderá verificar si en el Proceso CAS N° 015-2024-INDECOPI, la Entidad cumplió con una adecuada evaluación de los postulantes, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

<sup>9</sup>Fundamento N° 47 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Sobre el Proceso CAS N° 015-2024-INDECOPI y sus bases

29. En el presente caso, el análisis de la controversia se circunscribe a la evaluación del cumplimiento de requisitos verificados en la etapa de la Evaluación Curricular. En este sentido, la publicación y las bases del Proceso CAS N° 015-2024-INDECOPI, que configuran las normas que rigen este proceso de principio a fin, estipularon lo siguiente respecto del registro de postulación:

#### ***“2.1 Registro de postulación a través del aplicativo informático, según lo indicado en la web de la Incorporación del capital humano del INDECOPI***

*a. Los postulantes deben registrar su postulación a través del Portal Institucional del INDECOPI ([www.gob.pe/indecopi](http://www.gob.pe/indecopi)), en el Sistema de Convocatorias en línea disponible u otro medio tecnológico disponible que la Oficina de Recursos Humanos establezca.*

*b. El postulante es el único responsable de la información que declare y de los documentos que adjunte como sustento de su postulación. La información se someter al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo el Indecopi, según corresponda. En caso se detecte información falsa, imprecisa y/o que la postulación no se ajuste al perfil requerido y no cumpla con lo indicado en el presente documento, se proceder a descalificar al postulante.*

*c. Al cierre de la fecha de postulación, se elabora la lista consolidada de todos los inscritos en la convocatoria pública correspondiente; seguidamente, se publica la relación de los postulantes registrados, señalando la fecha, hora y lugar de la siguiente fase de evaluación.*

*d. El postulante es responsable de adjuntar la documentación obligatoria que acredite los requisitos mínimos del perfil de puesto.*

*e. El cronograma de la convocatoria puede estar sujeto a variación; en dicho caso, la modificación ser comunicada oportunamente en el portal web institucional.*

*f. Los resultados de diferentes evaluaciones serán publicados en el portal web institucional comunicando la fecha y hora de la siguiente fase; por lo que, es de estricta responsabilidad de el/la postulante o candidato/a, hacer seguimiento a la información que se publique en la web oficial del INDECOPI ([www.gob.pe/indecopi](http://www.gob.pe/indecopi)).” (El subrayado es nuestro)*

30. Respecto a la evaluación curricular, las bases del Proceso establecieron lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### 2.2.3 Evaluación Curricular:

a. Consiste en evaluar los datos declarados en la Ficha del Postulante y los documentos que el postulante adjuntó al momento de su inscripción, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos solicitados en el perfil del puesto. Esta evaluación se realiza a los postulantes que obtuvieron la condición de "CALIFICA" en la fase de Evaluación de Conocimientos, tiene carácter eliminatorio, y se someterá a la fiscalización posterior, según corresponda.

b. Para ser obtener la condición de "CALIFICA" en esta fase, el postulante **deberá cumplir con todos los requisitos solicitados en el perfil convocado** (formación académica, experiencia laboral, cursos y/o estudios de especialización, conocimientos de ofimática e idiomas, según corresponda). Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

### 2.2.4 Formación Académica

Se refiere a los estudios formales requeridos para un determinado puesto. En ese requisito se evalúa el nivel educativo, grado académico (bachiller, maestría o doctorado) y/o título profesional, situación académica, **colegiatura y/o habilitación profesional de ser el caso.**

#### 2.2.4.1 Para perfiles de puesto que soliciten formación universitaria:

(...)

#### 2.2.4.4 Para perfiles de puesto que soliciten Colegiatura y Habilitación:

El postulante deberá **presentar copia de la constancia o certificado de habilitación emitida por el Colegio Profesional respectivo.**

(...)"

(El subrayado es nuestro)

31. Estando expuestos los requisitos de la formación académica de acuerdo a los perfiles de cada puesto, se advierte la siguiente observación:

**"IMPORTANTE: Por ningún motivo se aceptará otro documento que no haya sido mencionado en los apartados anteriores, caso contrario será considerado como "NO CALIFICA".** (El subrayado es nuestro)

### Sobre el caso materia de apelación

32. En el presente caso se advierte que el comité evaluador del citado proceso de selección consignó al impugnante con la condición de "no califica", al presuntamente no haber presentado la copia de la constancia o certificado de habilitación emitida por el colegio profesional respectivo, que acredite el





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cumplimiento del requisito de “colegiatura y habilitación vigente” en el rubro de formación académica.

33. Por su parte, el impugnante precisó en su recurso de apelación que en la plataforma digital que proporcionó la Entidad para que los postulantes pudieran registrar la información requerida en el Proceso CAS N° 015-2024-INDECOPI y acreditar el cumplimiento del perfil del puesto de Asesor, no se evidenció ningún campo donde se permita la incorporación de la constancia o certificado de habilitación requerido en las bases del concurso, impidiendo que el impugnante pueda presentar dicho requisito en su oportunidad.
34. Ahora bien, de los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se aprecia que el impugnante postuló a la plaza de Asesor para la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, convocada en el Proceso CAS N° 015-2024-INDECOPI, para lo cual se requería cumplir con el siguiente perfil para ocupar el puesto:

REQUISITOS	DETALLE
<b>Formación Académica</b>	Título Profesional universitario en Derecho <b>con colegiatura y habilitación vigente.</b>
<b>Experiencia</b>	<u>Experiencia General</u> : Siete (07) años. <u>Experiencia Específica</u> : Cinco (05) años en la función o la materia. <u>Experiencia Específica en el Sector Público</u> : Dos (02) años en la función o la materia.
<b>Cursos y/o estudios de especialización (cursos no menor a 12 horas, estudios de especialización no menor a 90 horas.)</b>	Diplomado o Programa de especialización en Derecho Administrativo y/o en Gestión Pública o afines.
<b>Conocimientos para el puesto y/o cargo</b>	Conocimiento técnico: <ul style="list-style-type: none"> <li>Derecho Administrativo y/o Gestión Pública</li> </ul> Conocimiento de Ofimática: <ul style="list-style-type: none"> <li>Procesador de textos, Hojas de cálculo, Programa de presentaciones nivel Intermedio.</li> </ul> Conocimiento de idioma: <ul style="list-style-type: none"> <li>Inglés a nivel básico</li> </ul>
<b>Competencias</b>	Orientación a resultados, vocación de servicio y trabajo en equipo.

Como se puede observar, dentro de los requisitos necesarios para el puesto de Asesor sometido a concurso, claramente se ha consignado el requisito de la colegiatura profesional.

35. Al respecto, era de observancia obligatoria lo previsto en el numeral 2.2.4.4 de las bases del concurso:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**"2.2.4.4 Para perfiles de puesto que soliciten Colegiatura y Habilitación:**

*El postulante deberá presentar copia de la constancia o certificado de habilitación emitida por el Colegio Profesional respectivo.*"

36. Dicho esto, el propio numeral 2.2.4 ha establecido que los estudios formales requeridos para un determinado puesto, el grado profesional, situación académica y la **colegiatura y/o habilitación profesional de ser el caso**, forman parte de la evaluación de la formación académica del postulante.
37. Asimismo, el párrafo final de las disposiciones sobre la formación académica estableció que *"por ningún motivo se aceptará otro documento que no haya sido mencionado en los apartados anteriores, caso contrario será considerado como **"NO CALIFICA"***; por lo que, de acuerdo a las bases del concurso, el único documento aceptado para acreditar la colegiatura profesional es la copia de la constancia o certificado de habilitación emitida por el colegio profesional respectivo.
38. Resulta importante mencionar que las bases de un concurso público de méritos están constituidas por un conjunto de disposiciones elaboradas al interior de la Entidad y que tienen como objetivo dar a conocer las reglas que orientarán el desarrollo de un proceso de selección; desde su publicación para conocimiento del público en general, pasando por sus diferentes etapas y resultados, las formalidades requeridas para la presentación de documentos, entre otros.
39. En ese sentido, el impugnante no podría argumentar confusión o la imposibilidad de cargar dicho documento por la inexistencia de algún campo destinado para tal fin, toda vez que previamente a registrarse como postulante al Proceso CAS N° 015-2024-INDECOPI, era su responsabilidad tomar conocimiento de las bases aprobadas (con sus respectivas formalidades) y de los documentos con los que contaba para acreditar el cumplimiento del perfil; por lo tanto, pudo haber incorporado la constancia de habilitación en cualquiera de los campos destinados a la acreditación de la formación académica; es decir, conjuntamente con el cargado de su grado académico de bachiller, título universitario o constancia de egresado de maestría.
40. Respecto al argumento del impugnante sobre su condición de "habilitado" que se muestra en la consulta realizada a través de la página web del Colegio de Abogados de Lima y que pudo ser constatada por el comité de selección para acreditar el cumplimiento del requisito de colegiatura y la aplicación del Decreto Legislativo N° 1246, corresponde traer a colación lo señalado en el numeral 36 de la presente resolución que, aunado a todo lo expuesto y obedeciendo únicamente a las bases establecidas, **el único documento capaz de acreditar el cumplimiento del requisito en cuestión sería la copia de la constancia o certificado de habilitación emitida por el Colegio de Abogados de Lima**; el mismo que debió ser presentado a través de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

plataforma digital de la Entidad en la fecha establecida en el cronograma (20 de marzo de 2024).

41. En ese contexto, se observa que el impugnante ha incumplido con lo establecido en el numeral 2.2.4.4 de las bases del concurso, habiéndose señalado en la bases del concurso de manera clara y precisa que *“por ningún motivo se aceptará otro documento que no haya sido mencionado en los apartados anteriores”*, por lo que no puede sostenerse que la captura de pantalla del portal web del Colegio de Abogados de Lima debe ser considerado como un medio que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos.
42. Por lo expuesto, correspondía que la Entidad declare como “no califica” al impugnante, en estricta observancia de las disposiciones reglamentarias del caso y del principio de legalidad.
43. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup>, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
44. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>11</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

<sup>11</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**TÍTULO I**

**DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD**

**CAPÍTULO I**

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

**“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

45. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ALBERTO ROJAS CONTRERAS contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración presentado contra el acto administrativo contenido en la declaración de desierto del Proceso CAS Nº 015-2024-INDECOPI, del 10 de abril de 2024, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JOSE ALBERTO ROJAS CONTRERAS y al INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, para su cumplimiento y fines pertinentes

**TERCERO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

P14/P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

